SEÑOR DOCTOR

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA-ORALIDAD –

E.- S.- D.-

REF. PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO NRO. 1500131530020-00093

DEMANDANTE. JOSE ANTONIO SARMIENTO AGUILAR

DEMANDADA. ROSA LEONOR AUNTA LOPEZ

HONORABLE JUEZ:

RAUL H. GONZALEZ PEREZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.280 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional Nro. 15.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor JOSE ANTONIO SARMIENTO AGUILAR, en su condición de parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito acceder al Señor Juez de la República con el objeto de interponer Recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil-Familia.

< Se fundamenta al Recurso de Reposición contra el proveído calendado 17 de septiembre de 2020, con fecha de notificación por estado 18 de septiembre del año que avanza, proferido dentro del asunto referencia, por medio del cual se Rechaza la demanda con el argumento –sobre un bien sobre el que pesa una limitación dispuesta por la Dirección Nacional de Estupefacientes vigente-

Señalando el Juzgado lo descrito en el ordinal 4, del artículo 375 del Código General del Proceso. El precepto citado nos da la siguiente lectura: " **la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". (**lo resaltado es del memorialista).

El Legislador en el artículo 669 del Código Civil, nos da la siguiente ilustración:" Concepto De Dominio. El dominio (que llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella "arbitrariamente", no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Nota – La palabra que se encuentra entre comillas fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional .Mediante sentencia C.595de agosto 18 de 1999.

Principio de la limitación. El propietario puede, en principio, ejercer los poderes más amplios sobre la cosa que es objeto de su derecho. Puede extraer de ella toda la utilidad económica que contiene.

El sentido del artículo 544 del Código Civil derogado (equivalente a nuestro 669) es el que imprime a derecho de propiedad un carácter de absolutismo. En lugar de determinar el contenido del derecho como lo hace con los demás derechos reales, el Código sienta el principio según el cual y con la salvedad de las restricciones que imponen las leyes y los reglamentos, el propietario tiene la cosa a su entera disposición.

Este concepto de la propiedad ha sido criticado :se ha denunciado en una manifestación del individualismo liberal; la propiedad no debería ser más que una función social bajo pena de destruir la concesión del derecho subjetivo, es preciso admitir la regla de la ilimitación de los poderes del propietario ya que sería imposible determinar por la ley todos los poderes acordados al titular del derecho las restricciones legales más variadas y más estrictas no pueden destruir el carácter de la ilimitación.

Actos materiales de disfrute y consumo. Materialmente, la limitación de los poderes del propietario se traduce en primer término en la posibilidad de cumplir todos los actos de uso y de goce. Tratándose de un inmueble, por ejemplo, pues no solo percibir los frutos y las cosechas, sino también hacer ejecutar todos los trabajos que le plazca, incluso perjudiciales para él, puede talar los árboles, arrasar las construcciones que existen, abrir excavaciones, agotar una cantera, destruir los objetos que le pertenecen.

Siguiendo los lineamientos que trata el artículo 673 de la Ley Sustancial, nos ilustra modo de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la ascensión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este código.

El legislador en el precepto 678 del Código Civil trata sobre el uso y goce y bienes de uso público. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponde a los particulares en las calles, plazas, puentes, y caminos públicos, en ríos y lagos y generalmente en todos los bienes de la unión de uso público estarán sujetos las disposiciones de este código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Es necesario referirnos a los aspectos que trata artículo 775 del Código Civil de la mera tenencia, el legislador enunció que es la mera tenencia: *"La que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar al nombre del dueño"*

En el caso que nos ocupa, el predio o inmueble sobre el cual se ha instaurado la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva se regenta sobre los aspectos que ha ejercido el poseedor sobre el inmueble. La construcción o adaptación del inmueble como lo indican los planos que hizo referencia el ingeniero en el levantamiento topográfico. Y estas mejoras plantadas en el inmueble se hizo por parte del poseedor sin restricción alguna, se quiere decir, por la Dirección Nacional De Estupefacientes en razón, que a esta entidad se le entregó el inmueble objeto de la acción de pertenencia a título de tenencia y no de ninguna especie de tradición o titulación. La Fiscalía General de la Nación decretó una medida cautelar como fue la inscripción del embargo y así este en la anotación doce (12) del certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, en la matricula inmobiliaria No. 070-79810; y en la anotación trece (13) de dicho certificado aparece la anotación en título de tenencia a favor de la dirección de estupefacientes; en la anotación catorce (14) de dicho certificado aparece la inscripción de título de tenencia con destinación provisional por medio la cual se entrega este bien en administración al depositario provisional Inmobiliaria Jiménez Nassar & Asociados Ltda. Para concluir este aspecto, el inmueble objeto de usucapión no es un bien imprescriptible y menos de una propiedad de entidades de derecho público. Esta medida cautelar registrada a la matricula inmobiliaria ya enunciada, no interrumpe los actos de posesión del aquí demandante, así lo asevera la doctrina y la jurisprudencia desde la vieja data ha reiterado que *"el embargo, secuestro o depósito judicial no impiden ejercer los actos de posesión sobre determinado bien, en pro de lo cual invoco el mismo fallo de esta corporación"* me refiero a los fallos de la Corte Suprema de Justicia y a los Honorables Tribunales de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia en su sala civil ha reiterado en sus varias jurisprudencias que el embargo ni el deposito implica la interrupción natural ni civil de la prescripción, que la jurisprudencia de esta corporación ha sido clara y reiterativa respecto a que el embargo y secuestro de un inmueble no impiden la posesión y prescripción del mismo

Lo expresado anteriormente lo ha enunciado la Alta Corporación en Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, calendada 13 de Julio del 2009, referencia proceso No. 11001-3103-031-1999-01248-1.

En estos términos solicito respetuosamente al Señor Juez de la Republica se sirva reponer el auto de fecha 17 de Septiembre del año 2020 por medio del cual rechaza la demanda con el argumento que el bien objeto acción de pertenencia esta rubricado como un bien imprescriptible y de entidad de derecho público, lo cual es incivil y en su lugar se admita la demanda.

En el evento que no se reponga la providencia interpongo recurso subsidiario de apelación ante el honorable tribunal del distrito judicial de Tunja- Sala Civil Familia, a fin que se revisado la decisión del Juzgado con mis consideración a fin que se revoque o se reponga la providencia de primera instancia y se disponga la admisión de la demanda.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y así mismo el de la apelación.

Del Señor Juez, Atentamente.

RAUL H. GONZALEZ PEREZ.

C.C. 6.745.280 de Tunja

T.P. 15.571 del C.S.J.

Correo Electronico: raulhgonzalezperez29@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	150013153002020-00093
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO SARMIENTO AGUILAR
DEMANDADO:	ROSA LEONOR AUNTA LÓPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que es del caso rechazarla de plano conforme a lo prescrito en el artículo 375 del Código General del Proceso, en particular por darse la condición descrita en el ordinal 4, es decir por solicitarse la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien sobre el que pesa una limitación dispuesta por la Dirección Nacional de Estupefacientes vigente.[1]

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del ibídem, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su archivo dejando las constancias del caso.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda impetrada por JOSE ANTONIO SARMIENTO AGUILAR, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo respectivo dejando las constancias del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja [2]

Sep. 23 - 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 20 hoy DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

[1] Articulo 375 C.G.P. (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación

[2] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).